

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Expte. N° 12546/15 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Garay, Verónica Alejandra c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”.

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar respecto del recurso de queja y, en su caso, con relación al recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. fs. 68, punto 3).

II.- ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se desprende que las presentes actuaciones se originaron en virtud de una acción de amparo promovida por la Sra. Verónica Alejandra Garay, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), Ministerio de Desarrollo Social, con el objeto de obtener una solución a su problemática habitacional (cfr. fs. 39/50).

En ese marco, con fecha 19 de junio de 2009, la magistrada de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA que “...continúe incluyendo a la actora y su grupo familiar en un programa de emergencia habitacional, entregándole en su caso el subsidio de \$450, en tanto no supera el tope actualmente vigente, según lo previsto en el Decreto N° 690-GCABA-06 modificado por el Decreto N° 960-GCABA-2008 y reglamentado por Resolución N°

1554-GCABA-MDSGC-08 para cubrir su emergencia habitacional, dado que ese monto ha sido suficiente en autos por las razones expuestas en los considerandos VI.4. y VII. Ello hasta tanto la actora se encuentre en condiciones de superar su situación...que evalúe integralmente a la amparista de modo de sugerir y proporcionar la capacitación necesaria para la adquisición de una salida laboral que le permita superar su situación actual. Ambas partes, actora y demandada deberán informar cada tres meses la evolución de la Sra. Garay en la búsqueda de una salida operativa así como la ayuda que el GCBA haya efectuado al respecto...". Asimismo declaró la inconstitucionalidad del artículo 3º del Decreto 690-06 modificado por el Decreto 960-08 y rechazó la inconstitucionalidad planteada respecto del último párrafo del artículo 5º y del artículo 6º del Decreto 690-06, modificado por Decreto 960-08 (cfr. consultapublica.jusbaires.gob.ar).

La Sala I de la Cámara en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, con fecha 4 de octubre de 2013, resolvió confirmar la sentencia de grado (cfr. consultapublica.jusbaires.gob.ar).

Ante dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, cuya copia no obra agregada en las presentes actuaciones y, con fecha 16 de diciembre de 2013, la Alzada ordenó correr traslado de dicho recurso (cfr. consultapublica.jusbaires.gob.ar). Con posterioridad, la actora con fecha 18 de febrero de 2014 y, en virtud de la inactividad procesal manifestada durante el plazo de 30 días que establece el artículo 24 de la ley 2145, acusó la caducidad del recurso de la segunda instancia. La Cámara declaró la caducidad del recurso en cuestión, exponiendo: "...Atento al tiempo transcurrido entre la providencia dictada el día 16 de diciembre de 2013 y la promoción del planteo de caducidad efectuado por la parte actora el día 18 de febrero de 2014, este tribunal entiende



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

que era deber de la parte demandada impulsar el proceso notificando a la demandante la interposición del recurso de inconstitucionalidad..." (cfr. consultapublica.jusbaires.gob.ar).

Frente a esa decisión, el accionado interpuso un nuevo recurso de inconstitucionalidad. Con fecha 24 de junio de 2014, la Cámara ordenó correr traslado de dicho recurso (cfr. consultapublica.jusbaires.gob.ar) y con fecha 8 de septiembre de 2014, declaró operada la caducidad de la instancia abierta, en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, por entender que desde la fecha del dictado de la providencia de fs. 456, de fecha 24/06/2014, ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el art. 24 de la ley 2145, sin que la parte demandada impulse el proceso notificando a la actora el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (cfr. consultapublica.jusbaires.gob.ar).

Ello motivó la presentación del tercer recurso de inconstitucionalidad obrante a fs. 8/17, del cual se le ordenó -el 31/10/2014- correr traslado de rigor a la contraparte por el plazo de cinco días, quedando en cabeza del apelante la confección de la cédula respectiva (cfr. fs. 51). En virtud del tiempo transcurrido sin activar el proceso -con apoyo en el art. 24 de la ley 2145-, la parte actora solicitó la caducidad de dicho recurso (cfr. fs. 3/4) y la alzada con fecha 21 de abril de 2015, resolvió declararla (cfr. fs. 6/7 vta.).

Contra dicho fallo, el accionado interpuso un nuevo recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 8/17). Allí consideró que la resolución de la Cámara lesionaba el derecho de defensa en juicio y que incurría en un excesivo rigor formal, a la vez que la tildó de arbitraria. Puntualmente, como agravios desarrolló los siguientes: **a)** gravedad institucional; **b)** equivocada inteligencia y aplicación de las normas constitucionales; **c)** la interpretación elusiva de la ley.

Por su parte, la Cámara resolvió con fecha 17 de julio de 2015, denegar el recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 19/21 vta.). Para decidir de este modo, el tribunal sostuvo que el fallo atacado no reunía la condición de definitivo ni se demostraba un perjuicio irreparable que permitiera equipararla a tal. Allí se señaló que, la admisibilidad del mismo, se encontraba condicionada a la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guardara concreta relación con la decisión que se impugnaba y, en el caso de autos, surgía que se evaluó y estableció la interpretación asignada a cuestiones de hecho, procesales y la normativa que las rige. La recurrente se limitó a disentir con la interpretación que se le asignó al instituto de la caducidad de instancia, que no llega a la construcción de un efectivo caso constitucional que registre relación directa con lo impugnado o una específica vinculación entre lo decidido en la causa y los derechos invocados en la causa en el caso (cfr. fs. 19/21 vta.). Por último desechó los agravios vinculados a la arbitrariedad y gravedad institucional.

Ante dicho rechazo, el GCBA interpuso recurso de queja a fs. 22/30). Así, el Secretario Judicial de Asuntos Contencioso-Administrativos y Tributario del TSJ - luego de intimar a la parte recurrente a presentar una serie de copias-, dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 68, punto 3).

III.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE QUEJA

En primer término, corresponde señalar que del relato de lo acontecido en la presente causa, surge que se ha decretado consecutivamente en tres oportunidades la caducidad de los tres recursos de inconstitucionalidad que presentaras la misma parte -el GCBA demandado- y que aquí viene discutido la



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

procedencia del cuarto recurso de inconstitucionalidad del GCBA respecto de la tercera caducidad de su remedio procesal. De ello se advierte una indebida dilación del procedimiento recursivo, situación que el tribunal de trámite debería haber solucionado y puesto un coto definitivo a la cuestión.

Cabe señalar que la queja fue presentada en plazo, por escrito y ante el Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo prescripto por el art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145.

Asimismo, tal como lo ha señalado el Tribunal Superior de Justicia en reiterados precedentes, la sentencia impugnada mediante el presente recurso extraordinario local -que había declarado opera la caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia de Cámara (dictada el 21/04/14 – cfr. fs. 6/7 vta.)-, si bien no constituye técnicamente la sentencia definitiva susceptible de revisión en los términos del art. 27 de la ley 402, resulta equiparable a tal por el gravamen irreparable que causa, al impedir al GCBA continuar discutiendo la cuestión de fondo¹. En consecuencia, la queja debería ser admitida.

IV.- SOBRE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, ingresando en el estudio mismo del recurso de inconstitucionalidad, considero que no puede prosperar en tanto que, tal como lo sostuvo la Cámara de Apelaciones, la recurrente no plantea un caso constitucional (cfr. art. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la Ley N° 402).

Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

¹ Expte. TSJ N° 10602/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Garcete, Teresa Raquel y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", sentencia del 15/04/15, entre otros.

En efecto, del recurso interpuesto por el recurrente, se advierte que el planteo central alegado por el GCBA se limitó a disentir exclusivamente sobre la interpretación de normas infraconstitucionales, como resulta de ello la aplicación de la ley N° 2145 o las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario, pero no realizó ninguna consideración para fundamentar cuál era la cuestión constitucional traída a debate o de qué manera ello lesionaba alguna garantía constitucional.

En tal sentido, no constituye un caso constitucional la circunstancia de que la parte recurrente disienta con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre la aplicación del instituto de la caducidad. En este sentido, cabe destacar que, si bien el recurrente alegó la violación a determinadas garantías constitucionales, no logró exponer fundadamente que en el caso se ha incurrido en un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional, tal como lo sostuviera el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Buenos Aires (TSJ: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Dozo, Dante Dario y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", del 19/06/2013).

VI.- PETITORIO

Por las razones expuestas, opino que el Tribunal Superior de Justicia debería hacer lugar al recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por el apoderado del GCBA.

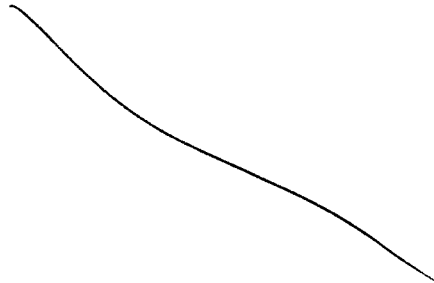
Fiscalía General, 4 de diciembre de 2015.

DICTAMEN FG N° 662 -CAyT/15.-


Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General



Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


M de las Nieves Macchiavelli
Secretaria General
Secretaria Judicial
Fiscalía General - C.A.B.A.

